CONSTANCIA SECRETARÍAL. Señora juez, a su Despacho el asunto Ejecutivo de la referencia, indicando que el auto que antecede cobró firmeza

Sírvase proveer.

Barranquilla 1 de marzo del 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023). –

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGICPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (PATRIMONIO AUTONOMO)
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00189-00

1

En el plenario mediante auto que antecede se resolvió estarse a resuelto por la Sala Octava Civil- Familia Unitaria del Honorable Tribunal Superior, quien sobre el presupuesto de la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de la Unidad de Salud de la Universidad Del Atlántico (Patrimonio Autónomo) señaló:

> " … En cuanto al segundo disenso, esto es, que la demandada contaba con organización propia y administración de recursos independiente y, debido a ello, gozaba de capacidad jurídica para intervenir en el proceso como parte, en los términos del artículo 53 del Código General del Proceso, considera esta Sala Unitaria que le asiste razón al ejecutante, como pasará a explicarse:
>
> (…)
>
> De lo anteriormente expuesto, se colige que los contratos de suministro de medicamentos se realizaron entre la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico y LOGICPHARMA S.A.S. y, en el clausulado u OTROSÍ de ninguno de estos se indicó que quien debía responder era, como tal, la Universidad del Atlántico. Entonces era la Unidad de Salud mencionada quien, en principio, la legitimada por pasiva en este proceso …
>
> Bajo ese argumento, no es de recibo, que la persona jurídica llamada a responder por las acreencias sea directamente Universidad del Atlántico, porque si bien, es el ente conglomerante, también lo es que la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, tiene su propio representante y, además, tiene la facultad de constituir apoderado judicial, en razón a las funciones delegadas, tal como se ha quedado demostrado con las pruebas documentales reseñadas.
>
> De lo expuesto puede colegirse que, en efecto, contrario a lo sostenido por el juez de instancia y la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, esta última debe comparecer al juicio, bien sea de manera autónoma o a través de su representante legal".

Las líneas argumentativas esgrimidas por el Superior, ponen de relieve que habiéndose revocado la providencia que dio por terminado el proceso, y cobrando vigencia el litigio con el mandamiento de pago librado en contra de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico (Patrimonio Autónomo), extremo respecto del cual el Tribunal consideró que tenía plena capacidad para ser parte y comparecer en el juicio ejecutivo que nos atañe, ha de tenerse notificado por conducta concluyente como pasa a explicarse.

La parte demandada a través de apoderado judicial remitió al correo electrónico del Juzgado, el 18 de febrero de 2022, solicitud de ilegalidad del auto de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y formulación de excepción previa.

Por ello, sería procedente aplicar en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, inciso 1°, así, se hará constar en la resolutiva de esta providencia.

Así mismo, se reconocerá al apoderado de la demandada personería para actuar, en esta Litis.

2

Finalmente, a pesar que el demandado formuló excepción previa que hizo consistir en falta de competencia, lo cierto es que en los procesos ejecutivos las excepciones previas se formulan mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo tiene establecido el artículo 442 del C.G.P cuando expresa: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas. Deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago",* así, se dispondrá que, en su oportunidad, por secretaría se tramite como recurso de reposición, corriendo el traslado respectivo conforme al art. 319 en conc. art. 110 C.G.P.

En tal virtud, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Entiéndase surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.) de la demandada Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico- Patrimonio Autónomo, desde el 18 de febrero de 2022 fecha en la que a través de apoderado judicial presentó escrito de ilegalidad y formulación de excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO como apoderado de la Ejecutada UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO- PATRIMONIO AUTÓNOMO, conforme a los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría tramítese la excepción previa de falta de competencia como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, corriendo el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado de 2 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669757598ac85f5355528962849c705f9a1d9d4ea5d48fc28890b612c0ef89f**
Documento generado en 01/03/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica